

En la Corte Constitucional de Colombia

COMENTARIOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL CENTRO POR EL DERECHO Y LA
DEMOCRACIA (CENTRE FOR LAW AND DEMOCRACY)

INTERVENCIÓN COMO *AMICUS CURIAE* EN EL PROCEDIMIENTO T-9.973.884 RELATIVO A LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOSÉ MANUEL VEGA DE LA CRUZ CONTRA LA GOBERNACIÓN DE VALLEDUPAR

Junio de 2024



Toby Mendel
Director Ejecutivo
Centro por el Derecho y la Democracia

39 Chartwell Lane
Halifax, N.S., B3M 3S7
Canadá

Tel: +1 902 431-3686
email: toby@law-democracy.org



Laura Notess
Oficial Legal Senior
Centro por el Derecho y la Democracia

Tel: +1 782 234-4471
email: laura@law-democracy.org

Tabla de contenidos

Resumen del argumento	3
Declaración de interés y experiencia del CLD	3
Declaración de hechos	4
La libertad de expresión y el acceso a la información bajo el derecho internacional	5
El derecho a la libertad de expresión	6
El derecho a acceder a la información	7
Periodistas	9
Los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en línea	10
Enfoques de tribunales nacionales sobre los bloqueos en redes sociales por cuentas oficiales, políticos y funcionarios públicos	12
Estándares internacionales: Aplicación de la prueba tripartita a los bloqueos en redes sociales	17
Los bloqueos de redes sociales por cuentas gubernamentales deben estar “fijadas por la ley”	17
Los bloqueos en redes sociales por parte de cuentas gubernamentales deben tener un objetivo legítimo	21
Los bloqueos en redes sociales por parte de cuentas gubernamentales deben ser necesarios y proporcionales.....	23
<i>Libertad de expresión y daño reputacional en el contexto de los bloqueos en redes sociales</i>	26
Conclusión	29

Resumen del argumento

1. Este escrito sostiene que el bloqueo en redes sociales de un periodista por parte de un Gobierno sería legítimo solo excepcionalmente y que este estándar no estuvo presente en el caso del Sr. Vega, de acuerdo con los hechos disponibles para el Centro de Derecho y Democracia (Centre for Law and Democracy - CLD). El bloqueo en cuestión fue un instrumento contundente que negó el acceso a información gubernamental importante y la oportunidad de interactuar con el Gobierno en un foro público ampliamente utilizado (X). Varios tribunales en todo el mundo han establecido estándares muy altos para los bloqueos por parte de cuentas oficiales, estándares que no se cumplieron en este caso.
2. Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, cualquier bloqueo oficial debe estar justificado con referencia al test de tres partes que rige cualquier restricción a la libertad de expresión. Debe estar autorizado por una ley y regulado por una política que establezca claramente cuándo se pueden imponer bloqueos y que disponga protecciones básicas de debido proceso. Solo un bloqueo que proteja un interés legítimo específico reconocido en el derecho internacional podría ser legítimo. Limitar la crítica al Gobierno no es un interés legítimo. Además, incluso si el bloqueo buscara proteger un interés legítimo, todavía necesitaría ser necesario y proporcionado. Imponer un bloqueo en respuesta a publicaciones que comentan críticamente sobre asuntos públicos importantes, como la mala conducta o corrupción del Gobierno, rara vez, si es que alguna vez, podría justificarse. A la hora de evaluar si las publicaciones son ilegales, las entidades gubernamentales deben actuar con precaución, dado que no son las idóneas para hacer tal evaluación.

Declaración de interés y experiencia del CLD

3. El CLD es una organización no gubernamental (ONG) de derechos humanos sin fines de lucro que se centra en los derechos fundacionales para la democracia. El CLD cree en un mundo en el que el respeto robusto por los derechos humanos sustenta una democracia participativa sólida en todos los niveles de gobernanza –local, nacional, regional e internacional– lo que conduce a la justicia social y la igualdad. El CLD trabaja para promover, proteger y desarrollar aquellos derechos humanos que sirven como base o sustento de la democracia, incluyendo los derechos a la libertad de expresión, a votar y participar en la gobernanza, a acceder a la información y a la libertad de reunión y asociación.
4. Para lograr esta misión, el CLD realiza investigaciones y actividades educativas para avanzar en la comprensión de la sociedad civil y el público en general a nivel mundial sobre aquellos derechos humanos que sirven como base o sustento de la democracia. El CLD fomenta la comprensión de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con respecto a los derechos humanos que sirven como base o sustentan la democracia, para que puedan realizar mejor sus objetivos. El CLD también participa en una variedad de esfuerzos de reforma legal, ya sea a través del análisis y la promoción de la reforma de las leyes, abogando por la adopción de leyes protectoras de los derechos

humanos o apoyando litigios estratégicos y constitucionales. Una amplia labor de investigación y trabajo en políticas públicas también forman parte del mandato del CLD, con el objetivo de contribuir a garantizar la continua relevancia y desarrollo de los derechos humanos clave que se encuentran dentro de su mandato.

5. Con sede en Halifax, Canadá, el CLD es reconocido como líder global en el establecimiento de estándares internacionales sobre la libertad de expresión. El CLD ha participado frecuentemente en litigios constitucionales para promover el respeto a la libertad de expresión, a veces presentando sus propios escritos *amicus curiae* ante los tribunales y en ocasiones brindando apoyo a abogados locales que litigan en estos casos. Por ejemplo, el CLD ha respaldado litigios ante la Corte Constitucional de Indonesia para objetar el poder del Gobierno de bloquear sitios web, ante la Corte Suprema de Islamabad para interpretar la doctrina de "desacato al tribunal" del *common law* o derecho anglosajón y ante la Corte Suprema de Sri Lanka en un caso que en el que se objetó la falta de regulación estatal de la radiodifusión en una forma que proteja el derecho del público a recibir información e ideas diversas. Además, el 15 de junio de 2021, el Director Ejecutivo del CLD, Toby Mendel, compareció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso N.º 13.015, de *Emilio Palacio Urrutia vs. Ecuador*, como testigo experto en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. El CLD presenta este documento con el fin de ayudar a la Corte Constitucional en su tarea de interpretar las garantías internacionales y constitucionales de la libertad de expresión en Colombia. Este documento se basa en la experticia del CLD en derecho internacional y comparado y se centra en los estándares internacionales de derechos humanos, sin hacer comentarios sobre las leyes internas de Colombia, un área en la que el CLD tiene experiencia limitada. La organización no tiene ningún interés directo en el resultado de este caso, además de su interés en los derechos humanos.

Declaración de hechos

7. Este caso se refiere al bloqueo de un periodista en X (anteriormente Twitter) por parte de la Gobernación del Departamento del Cesar. El 16 de agosto de 2023, José Manuel Vega de la Cruz descubrió que había sido bloqueado por parte de la cuenta oficial de X de la Gobernación del Departamento del Cesar. La Gobernación del Departamento del Cesar utiliza su cuenta oficial de X para difundir una variedad de anuncios oficiales, como los relacionados con el uso de recursos públicos, contratos, avances en planes de desarrollo, la implementación de políticas públicas, entre otros¹.
8. El Sr. Vega buscó la asistencia de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). La FLIP envió una carta expresando preocupación por el bloqueo y también ejerció el derecho de petición para obtener las razones que motivaron la decisión. En respuesta a la petición, la Gobernación del Cesar indicó que estaba operando de acuerdo con las políticas de X y defendiéndose de los "ataques" del periodista para proteger los derechos a la privacidad, la

¹ Sentencia de primera instancia, Juzgado Sexto de Pequeñas Causas de Valledupar, 3 de noviembre de 2023, p. 1.

honra, el buen nombre y la presunción de inocencia del Gobierno y sus funcionarios². La Gobernación del Cesar no levantó el bloqueo.

9. El juzgado de primera instancia rechazó la petición por una consideración procesal estimando que la solicitud enviada por la FLIP no constituía un agotamiento adecuado de los medios ordinarios para resolver la violación de derechos³. El juzgado de segunda instancia centró su evaluación en la proporcionalidad del bloqueo a la luz de los presuntos daños a la reputación de los funcionarios públicos en ciertas publicaciones en X hechas por el Sr. Vega. En particular, destacó una publicación del Sr. Vega que se refería a la “banda de delincuentes” que gobierna el Cesar y otra que afirmaba que los funcionarios de la Gobernación del Cesar tienen miedo de que los procesos archivados por “fiscales prepagos” sean desempolvados, es decir, resucitados⁴. Estas publicaciones parecen haberse hecho en la propia cuenta del Sr. Vega, en lugar de ser respuestas o comentarios a publicaciones hechas por la Gobernación del Cesar en su propia cuenta de X. No está claro si estos dos tuits en particular fueron la base del bloqueo por parte de la Gobernación del Cesar o si, en cambio, se convirtieron en un foco de atención posteriormente, durante los procedimientos legales.

La libertad de expresión y el acceso a la información bajo el derecho internacional

10. El derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información está protegido por el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente por dos tratados ratificados por Colombia, a saber, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵ y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁶. Este *amicus curiae* se centra en los estándares internacionales derivados de estos tratados, así como de otros tratados de derechos humanos relevantes, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (también conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos)⁷ y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁸. En general, la protección de la libertad de expresión es similar a lo largo de estos sistemas de derechos humanos, aunque la CADH en particular tiene un lenguaje de protección más fuerte, como su prohibición explícita de la censura previa en el artículo 13(2).
11. El derecho a la libertad de expresión abarca tanto el derecho a expresarse como el derecho a buscar y recibir información⁹. Cada derecho se resume brevemente, seguido de algunos comentarios sobre la libertad de expresión de los periodistas y la libertad de expresión en

² *Ibid.*, p. 2-3.

³ *Ibid.*

⁴ Sentencia de segunda instancia, Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, 12 de diciembre de 2023, p. 7.

⁵ Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976. Colombia ratificó el PIDCP el 29 de octubre de 1969.

⁶ 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978. Colombia ratificó la CADH el 28 de mayo de 1973.

⁷ 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953.

⁸ 27 de junio de 1981, en vigor desde el 21 de octubre de 1986.

⁹ CADH, artículo 13(1); PIDCP, artículo 19(2).

línea, para proporcionar contexto a una discusión más profunda sobre cómo se aplican los estándares internacionales a los bloqueos en redes sociales por parte de cuentas gubernamentales más adelante en este escrito.

El derecho a la libertad de expresión

12. El derecho a la libertad de expresión se extiende a la expresión independientemente del medio de comunicación y del tema. El derecho está formulado de manera amplia, protegiendo la capacidad de los individuos para desarrollar ideas, expresar su creatividad y entablar un diálogo con otros. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es una "piedra angular" de la sociedad democrática sin la cual "la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad"¹⁰.
13. La expresión está protegida dentro del alcance del derecho incluso cuando es ofensiva, chocante o errónea, reflejando la importancia de tolerar el debate abierto y los puntos de vista disidentes. En consecuencia, los condicionamientos previos de la expresión, como que sea veraz o imparcial, no son legítimos¹¹. En contraste, los Estados tienen la responsabilidad de asegurar que "no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público"¹².
14. El derecho no es absoluto, pero cualquier restricción a la libertad de expresión debe cumplir con ciertos estándares mínimos especificados en el artículo 19(3) del PIDCP y el artículo 13(2) de la CADH. Esto se evalúa mediante una prueba tripartita aplicable a cualquier restricción: 1) que esté prevista en la ley; 2) que tenga un fin legítimo, a saber, la protección de los derechos o la reputación de otros, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; y 3) que sea necesaria para alcanzar el fin identificado.
15. Otros estándares de derechos humanos proporcionan orientación clave para interpretar esta prueba tripartita. Por ejemplo, el requisito de legalidad exige que las leyes sean suficientemente claras y precisas. El requisito de necesidad exige que las restricciones estén

¹⁰ *Herrera-Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, Ser. C. No. 107, párr. 112 and 116, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf (citando la metáfora de la "piedra angular" en *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Ser. A No. 5, párr. 70).

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración de principios sobre la libertad de expresión*, 19 de octubre de 2000, Principio 7, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>.

¹² *Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión* de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008 Vol. II, OEA/Ser.L/V/II.134, 25 de febrero de 2009, Cap. 3, párr. 30, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf>. Véase también *Antecedentes e interpretación de la Declaración de principios de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión* de la Organización de los Estados Americanos, párr. 32, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

cuidadosamente ajustadas y no sean excesivamente amplias. También incorpora un juicio de proporcionalidad, es decir, que los beneficios para el interés protegido deben superar los daños causados a la libertad de expresión. Los atributos específicos de la prueba tripartita se discuten más a fondo a continuación, en el contexto de la aplicación de la prueba a la cuestión de los bloqueos en redes sociales por parte del Gobierno.

16. La libertad de expresión, como otros derechos humanos, se aplica universalmente a todas las personas. En consecuencia, debe garantizarse sin discriminación, no solo con base en características como la raza o el sexo, sino también cualquier discriminación por motivos de "opiniones políticas o de otra índole"¹³.
17. Aunque el derecho protege todo tipo de discurso, al aplicar la prueba tripartita, algunos tipos de discurso reciben una protección especial. Esto incluye el debate político y la discusión sobre políticas gubernamentales, el reportaje sobre actividades del Gobierno y la corrupción y la expresión de opiniones y disensos¹⁴. La discusión de asuntos de interés público y el discurso sobre los funcionarios públicos en relación con el ejercicio de sus funciones están especialmente protegidos debido a la importancia del "control democrático de la gestión pública" y porque los funcionarios públicos "se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente" y "tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública"¹⁵. En consecuencia, la aplicación de la prueba tripartita debe tener en cuenta las protecciones especiales para el discurso que expresa opiniones críticas sobre las autoridades públicas.

El derecho a acceder a la información

18. El derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a "buscar" y "recibir" información. Esto da lugar a un derecho de acceso a la información, que refleja la doble dimensión, individual y social, del derecho a la libertad de expresión¹⁶. Las personas que buscan y obtienen información pueden circularla a otros, mejorando así el acceso general a la información en toda la sociedad, especialmente cuando las personas en cuestión son periodistas u otros que monitorean y comentan sobre asuntos públicos.
19. El derecho a acceder a la información incluye un derecho específico a acceder a la información en manos de las autoridades públicas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció este derecho en el caso hito *Claude Reyes vs. Chile* de 2006,

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración de principios sobre la libertad de expresión*, nota 11, Principio 2.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/16, *Libertad de opinión y expresión*, 12 de octubre de 2009, <http://undocs.org/A/HRC/RES/12/16>, párr. 3(p)(i).

¹⁵ *Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión* de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, nota 12, Capítulo 3, párrs. 38-39 (citando varios casos de la Corte IDH).

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, *Toktakunov vs. Kirguistán*, 28 de marzo de 2011, Comunicación No. 1470/2006, párr. 7.4, <http://undocs.org/CCPR/C/101/D/1470/2006>; Corte IDH, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151, párr. 77, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf; y Corte IDH, *Flores Bedregal y otras vs. Bolivia*, 17 de octubre de 2022, párr. 32, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_467_esp.pdf.

señalando: “El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control”¹⁷.

20. En consecuencia, los Gobiernos deben emprender "todos los esfuerzos necesarios para garantizar un acceso fácil, rápido, eficaz y práctico a la información gubernamental de interés público, incluso en línea"¹⁸. Para garantizar el derecho, los procedimientos gubernamentales deben regirse por “los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”¹⁹.
21. Para asegurar el acceso público a la información oficial, los Estados deberían establecer sistemas de acceso a la información. Dichos sistemas deberían tener tanto un componente proactivo como reactivo, es decir, el Estado tiene la responsabilidad de divulgar proactivamente información al público, así como de responder a solicitudes específicas de información. La información divulgada proactivamente debe estar disponible en una variedad de formatos accesibles. Por ejemplo, la *Declaración de principios sobre la libertad de expresión en África* señala: “La información que requiera ser divulgada proactivamente se difundirá a través de todos los medios disponibles, incluyendo las tecnologías digitales”²⁰.
22. Estos sistemas del derecho a la información son distintos de las oficinas de prensa o comunicaciones del Gobierno, como las que frecuentemente operan las cuentas de redes sociales gubernamentales. Esto se debe a que es importante contar con procedimientos independientes para gestionar y divulgar todos los documentos gubernamentales, mientras que las oficinas de prensa del Gobierno a menudo buscan comunicar solo ciertos mensajes a través de sus plataformas. Sin embargo, las comunicaciones gubernamentales a través de dichos canales también constituyen un medio para proporcionar información al público. De hecho, las cuentas activas de redes sociales oficiales suelen ser un canal de información crucial, por ejemplo, durante emergencias, debido a su alcance y velocidad²¹. En consecuencia, al comunicarse a través de cuentas de redes sociales, los Gobiernos también deben cumplir con su obligación de proteger y promover el derecho a acceder a la información y estar regidos por principios de apertura y accesibilidad, incluida la garantía de facilitar el acceso a la información a través de canales digitales.

¹⁷ Corte IDH, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, nota 16, párr. 87.

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 44/12, 16 de julio de 2020, <https://undocs.org/A/HRC/RES/44/12>.

¹⁹ Corte IDH, *Gomes Lund vs. Brasil*, 24 de noviembre de 2010, Serie C, No. 219, párr. 229, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf.

²⁰ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración de principios sobre la libertad de expresión en África*, adoptada en la 32ª Sesión Ordinaria, 17-23 de octubre de 2002, Principio 29(3), <https://achpr.au.int/en/node/902>.

²¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, *Construyendo un índice de transparencia proactiva para su uso durante emergencias sanitarias*, 2023, p. 42, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/transparencia%20ESP.pdf> (propone indicadores relacionados con la disponibilidad de cuentas oficiales en redes sociales y si están activas).

23. Cualquier acción gubernamental para restringir el acceso a la información siempre debe cumplir con la misma prueba tripartita que se aplica a las restricciones a la libertad de expresión. Las decisiones de limitar el acceso a la información a un individuo específico son claramente una restricción a su derecho y deben justificarse bajo la prueba tripartita²². Del mismo modo, como ocurre con otros derechos humanos, el derecho a acceder a la información no debe negarse de manera discriminatoria.

Periodistas

24. El derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información se extiende a todas las personas, pero es de particular importancia en relación con los periodistas. Unos “medios de comunicación libres, independientes y diversos garantizan el derecho de la sociedad a saber, así como el derecho de los periodistas a buscar, recibir y difundir información”²³.

25. En virtud de su profesión, los periodistas circulan información al público en general y mejoran el flujo de información hacia el público. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado consistentemente que “los agentes mediáticos tienen derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos”²⁴. De manera similar, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dicho que la recopilación de información es una “parte inherente y protegida de la libertad de prensa”²⁵. Y el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que el acceso a la información, “tanto en línea como fuera de línea”, es necesario para que los periodistas “realicen su trabajo de manera efectiva y significativa”²⁶.

26. El acceso sin discriminación es particularmente importante para los periodistas. En contextos donde solo un número limitado de periodistas puede acceder a un foro en particular, como una conferencia de prensa, los sistemas de acreditación para asignar el acceso deben ser “independientes y no tener carácter discriminatorio, ni siquiera en función de la opinión política”²⁷. Por ejemplo, durante la pandemia del COVID-19, el Relator Especial de la ONU para la libertad de expresión denunció las interferencias en el acceso de los medios a los recursos de información pública, como las sesiones informativas de prensa, señalando que se corría el riesgo de “cerrar el acceso a información confiable, imposibilitando que los periodistas independientes formulen preguntas a los

²² Ver, por ejemplo, TEDH, *Kalda vs. Estonia*, 19 de enero de 2016, Aplicación No. 17429/10, <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-160270>; y Corte IDH, *Gomes Lund vs. Brasil*, 24 de noviembre de 2010, Series C, No. 219, párr. 229, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_eng.pdf.

²³ Relator Especial de la ONU para la libertad de expresión, *Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital*, 20 de abril de 2022, párr. 11, <https://undocs.org/A/HRC/50/29>.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, *Toktakunov vs. Kirguistán*, nota 15, párr. 6.3.

²⁵ TEDH (Gran Sala), *Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy vs. Finlandia*, 27 de junio de 2017, Solicitud No. 931/13, párr. 128, <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-175121>.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 44/12, 16 de julio de 2020, <https://undocs.org/A/HRC/RES/44/12>.

²⁷ Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, *Declaración conjunta de 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública y libertad de expresión*, 20 de octubre de 2021, https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-04/Joint-Declaration-2021-Politicians_SP.pdf.

funcionarios... y limitando la capacidad de responsabilizar a los funcionarios por sus decisiones”²⁸.

27. Como se mencionó anteriormente, los funcionarios públicos y los discursos sobre asuntos públicos reciben una protección especial en el derecho internacional de los derechos humanos. Esto es particularmente cierto cuando los periodistas reportan o comentan sobre asuntos públicos. Los funcionarios públicos “deben demostrar altos niveles de tolerancia hacia el reportaje periodístico crítico teniendo en cuenta que el escrutinio crítico de quienes están en posiciones de poder es una función legítima de los medios de comunicación en democracia”²⁹. El Comité de Derechos Humanos ha dicho específicamente que penalizar a un periodista “por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere” nunca puede ser una restricción necesaria a la libertad de expresión³⁰.

Los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en línea

28. Las autoridades de derechos humanos han afirmado consistentemente que los mismos principios que rigen el discurso *offline* protegen el discurso *online*³¹. El derecho existe “sin consideración de fronteras” y a través de cualquier medio de elección³².
29. Si bien los principios siguen siendo los mismos, la era digital ha introducido nuevos retos relacionados con los nuevos medios de comunicación. Uno de estos es precisamente el tema planteado en este caso: las responsabilidades de las entidades gubernamentales al operar cuentas en redes sociales y las circunstancias bajo las cuales los Gobiernos pueden bloquear a usuarios individuales. Hasta ahora, las autoridades internacionales de derechos humanos no han comentado sobre el tema específico de los bloqueos en redes sociales por parte de cuentas gubernamentales oficiales, pero han comentado extensamente sobre la importancia del acceso a Internet y a los sitios de redes sociales.
30. Dado el papel central de Internet en las comunicaciones modernas, el acceso a Internet es vital para el ejercicio de la libertad de expresión³³. En consecuencia, cualquier interferencia con el acceso a Internet es una grave restricción a la libertad de expresión. La interferencia con el acceso a las principales plataformas de redes sociales también plantea preocupaciones, porque estas plataformas ahora constituyen importantes foros públicos

²⁸ Relator especial de la ONU para la libertad de expresión, *Las pandemias y la libertad de opinión y de expresión*, 23 de abril de 2020, párr. 22, <https://undocs.org/A/HRC/44/49>.

²⁹ Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, *Declaración conjunta de 2023 sobre la libertad de los medios de comunicación y la democracia*, 2 de mayo de 2023, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1274&IID=2>.

³⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 34, *Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 de septiembre de 2011, párr. 42, <https://undocs.org/CCPR/C/GC/34>.

³¹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 47/16, párr. 1, <https://undocs.org/A/HRC/RES/47/16>.

³² Artículo 13(1) de la CADH y artículo 19(2) del PIDCP.

³³ Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet*, 1 de junio de 2011, párr. 6(a), <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=848> y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración de principios sobre la libertad de expresión en África*, nota 20, Principio 37(2).

para el intercambio de información. En una serie de casos recientes en los que se ha encontrado que los Estados bloquearon inapropiadamente el acceso a sitios de redes sociales, tribunales de derechos humanos han hecho énfasis en la importancia de estos sitios para el logro de la libertad de expresión en el mundo moderno.

31. Por ejemplo, el TEDH encontró una violación cuando un tribunal turco ordenó el bloqueo de YouTube porque contenía videos que insultaban la memoria de Atatürk. El tribunal señaló: “YouTube es una plataforma única por sus características, su accesibilidad y, sobre todo, su impacto potencial”. También señaló que “el contenido político ignorado por los medios tradicionales a menudo es compartido a través de YouTube, fomentando así el surgimiento del periodismo ciudadano”³⁴.
32. De manera similar, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, al sostener que la prohibición temporal de Twitter por parte de Nigeria constituía una violación de la libertad de expresión, sugirió que el acceso a Twitter, como una “red social de elección para recibir, difundir e impartir información”, es un “derecho derivativo” que es complementario al derecho a la libertad de expresión³⁵. Resaltó que Twitter se ha convertido en “una de las plataformas más utilizables o fáciles de usar” para la difusión y recepción de ideas³⁶.
33. Muchos casos importantes relacionados con restricciones al acceso a Internet se centran en bloqueos impuestos a toda una población o comunidad, pero negar a una persona en particular el acceso a ciertos sitios también genera preocupaciones sobre el acceso a la información. Por ejemplo, en *Kalda vs. Estonia*, el TEDH abordó el caso de un prisionero al que se le negó el acceso a sitios web gubernamentales específicos y al sitio web de una institución internacional³⁷. El tribunal reconoció que el encarcelamiento “inevitablemente” implica restricciones a los derechos de comunicación de los prisioneros y que la negación de acceso a algunos sitios podría justificarse por razones de seguridad. Sin embargo, al encontrar una violación de los derechos de acceso del prisionero, consideró factores como que el acceso a sitios web gubernamentales “promueve la conciencia pública y el respeto por los derechos humanos”, y la creciente importancia de Internet para acceder a información oficial³⁸.
34. Si bien se ha prestado mucha atención a la cuestión de la libertad de expresión cuando los gobiernos regulan intermediarios privados, las responsabilidades de los propios gobiernos al operar en plataformas en línea han recibido mucha menos atención. Los funcionarios gubernamentales tienen la responsabilidad de evitar ciertos discursos que afectan los derechos de los demás, especialmente el discurso de odio, incluso a través de plataformas

³⁴ TEDH, *Cenzig y otros vs. Turquía*, 1 de diciembre de 2015, Solicitudes Nos. 48226/10 y 14027/11, párr. 52, <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159188>.

³⁵ *SERAP y otros vs. Nigeria*, 14 de julio de 2022, Sentencia No. ECW/CCJ/JUD/40/22, párr. 68, <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2022/08/twitter-final.pdf>.

³⁶ *Ibid.*, párr. 70.

³⁷ TEDH, *Kalda vs. Estonia*, nota 22.

³⁸ *Ibid.*, párr.. 50 y 52.

digitales³⁹. Sin embargo, si los Gobiernos remueven o limitan el discurso de otros, como el de las personas que comentan en sus plataformas, esto genera preocupaciones directas sobre la libertad de expresión que están sujetas a la prueba tripartita. La siguiente sección de este documento examina esto en mayor profundidad.

Enfoques de tribunales nacionales sobre los bloqueos en redes sociales por cuentas oficiales, políticos y funcionarios públicos

35. Las autoridades internacionales de derechos humanos aún no han abordado el problema exacto planteado en este caso, aunque se puede derivar una conclusión clara de los estándares internacionales existentes, que se discutirán más adelante. Sin embargo, varios tribunales nacionales ya han tomado decisiones sobre bloqueos en redes sociales por cuentas administradas por el Gobierno, funcionarios gubernamentales o políticos. Algunos de estos casos se centran en determinar si las cuentas “privadas”, como las cuentas personales de políticos, deben ser tratadas como de naturaleza pública y, en caso afirmativo, cuándo. Sin embargo, estos casos sí demuestran que los bloqueos en redes sociales por cuentas oficiales del Gobierno no son apropiados, incluso si los tribunales no lo han enunciado explícitamente así (por ejemplo, porque se determinó que la cuenta era privada)⁴⁰. Esta sección proporciona un breve resumen de algunos casos clave alrededor del mundo, para ofrecer una perspectiva comparativa de otros tribunales.
36. En Estados Unidos (EE. UU.), ha habido numerosas demandas sobre políticos o funcionarios públicos que han bloqueado a individuos en redes sociales. Estas se remontan a un caso de 2012 donde un departamento de policía de Hawái bloqueó seguidores en Facebook. El caso se resolvió después de que el departamento de policía acordara desarrollar una política que regule las publicaciones en su página de Facebook⁴¹.
37. Los Tribunales de Circuito de EE. UU., que son los tribunales de apelaciones que están un nivel por debajo de la Corte Suprema, han afirmado que los sitios de redes sociales del Gobierno son “foros públicos” y que bloquear o de cualquier forma denegar el acceso a usuarios individuales de redes sociales interfiere con su derecho a la libertad de expresión bajo la Primera Enmienda de la Constitución de EE. UU. De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Enmienda de EE. UU., cuando el Gobierno abre un “foro público” para el debate, no puede excluir algunas voces de ese foro basándose en la discriminación de puntos de vista⁴².

³⁹ Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, *Declaración conjunta de 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública y libertad de expresión*, nota 27, párr. 3(iii).

⁴⁰ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de los EE. UU., *Lindke vs. Freed*, 601 U.S. 187 (2024), 15 de marzo de 2024, https://www.supremecourt.gov/opinions/23pdf/22-611_ap6c.pdf.

⁴¹ Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito de Hawái, *Hawaii Defense Foundation y otros vs. Ciudad y Condado de Honolulu y otros*, Orden que adopta en parte y modifica en parte las conclusiones y recomendaciones para otorgar en parte y denegar en parte la moción de los demandantes de honorarios de abogados, Doc. No. 64, 19 de junio de 2014, <https://www.hawaiifreepress.com/Portals/0/Article%20Attachments/Judge%20Seabright%20Attorney%20Fee%20Order.pdf>.

⁴² La ley constitucional de EE. UU. distingue entre diferentes tipos de foros públicos (es decir, “foros públicos tradicionales” y “foros públicos limitados” o “designados”), pero dado que la discriminación por punto de vista está

38. Por ejemplo, *Robinson vs. Hunt* involucró una página de Facebook gestionada por las fuerzas policiales locales (la oficina del sheriff del condado). Tras la muerte de un oficial de policía, se publicó un mensaje en la cuenta afirmando que las personas estaban intentando “degradar o insultar a los oficiales de policía” en la página y que las publicaciones con “lenguaje soez, discurso de odio de todo tipo y comentarios considerados inapropiados” serían eliminadas y el usuario bloqueado⁴³. El Tribunal de Circuito determinó que la eliminación de comentarios considerados inapropiados por el sheriff era una política oficial inadmisibles de discriminación de puntos de vista.
39. En *Davison vs. Randall*, la presidenta de una junta del Gobierno local bloqueó a un usuario en su página de Facebook después de que este publicara un comentario alegando que había corrupción en la junta escolar, que ella consideró difamatorio. El tribunal encontró que el componente interactivo de la página de Facebook de la presidenta constituía un “foro público”. El tribunal sostuvo que el bloqueo de la presidenta era un intento de suprimir la opinión del usuario y, por lo tanto, una forma de discriminación de puntos de vista inconstitucional⁴⁴.
40. Un razonamiento similar se aplicó en *Knight vs. Trump*⁴⁵, en el que el entonces presidente Trump admitió que bloqueaba usuarios porque sus tuits eran críticos de él o sus políticas. El tribunal sostuvo que Trump usaba su cuenta en su capacidad oficial gubernamental y encontró un claro caso de discriminación inconstitucional basada en puntos de vista. También resaltó que el componente interactivo de Twitter era un “foro público” donde el bloqueo de usuarios restringe sus derechos. El tribunal rechazó el argumento del Sr. Trump según el cual la prohibición no era una restricción significativa porque existían “soluciones alternativas” para acceder a sus tuits o expresarse en la plataforma, sosteniendo que poner obstáculos a la expresión puede violar la constitución tanto como prohibirla⁴⁶.
41. La Corte Suprema de Israel decidió recientemente un caso en el que un alcalde bloqueó a un activista que tuiteó que sin un cambio en la política de transporte, seguiría habiendo muertos y heridos (refiriéndose a los peatones)⁴⁷. Una pregunta importante en el caso era si la cuenta del alcalde era personal o pública. Una vez que la corte determinó que la cuenta

prohibida en cualquier foro público, la distinción no fue muy relevante para los casos descritos en este documento, que se centraron en la discriminación por punto de vista. Para una explicación de esta distinción, ver *Davison vs. Randall*, 912 F.3d 666, 7 de enero de 2019, p. 21, <https://cases.justia.com/federal/appellate-courts/ca4/17-2002/17-2002-2019-01-07.pdf?ts=1546889434>.

⁴³ Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de EE. UU., *Robinson vs. Hunt*, 921 F.3d 440, 15 de abril de 2019, p. 2, <https://cases.justia.com/federal/appellate-courts/ca5/18-10238/18-10238-2019-04-15.pdf?ts=1555371011>.

⁴⁴ Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito de EE. UU., *Davison vs. Randall*, nota 43, p. 33-34.

⁴⁵ Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de EE. UU., *Knight vs. Trump*, 928 F.3d 226, 9 de julio de 2019, <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/18-1691/18-1691-2019-07-09.html> (el caso fue posteriormente anulado por la Corte Suprema por carecer de objeto ya que el Sr. Trump ya no era presidente).

⁴⁶ *Ibid.*, p. 11.

⁴⁷ Corte Suprema de Israel, *Rubinstein vs. Kunik et al.*, SAA 7659/22, 17 de abril de 2023. Esta descripción se basa en la traducción no oficial al inglés disponible aquí: <https://en.isoc.org.il/wp-content/uploads/2024/03/Supreme-Court-Decision-76659-22-English.pdf>. El texto original en hebreo está disponible aquí: <https://supremedecisions.court.gov.il/Home/Download?path=HebrewVerdicts/22/590/076/g09&fileName=22076590.G09&type=4>.

era pública, sostuvo que el bloqueo era un acto administrativo desproporcionado que afectaba el derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información del activista.

42. La corte hizo énfasis en el daño a la libertad de expresión y al derecho a la información, cuya gravedad se intensificó porque el bloqueo se aplicaba no solo a una publicación, sino que impedía futuras interacciones con la cuenta del alcalde. También sugirió que el caso involucraba potenciales preocupaciones de discriminación, a pesar de que las partes no habían planteado ese asunto⁴⁸. El hecho de que el activista tuviera acceso a vías alternativas para el discurso público, como otras redes sociales, no era suficiente para mitigar el daño al activista, ya que estas alternativas no daban al activista acceso al mismo foro usado por el alcalde, ni una respuesta tan rápida y eficiente por parte del mismo. Además, permitir el bloqueo crearía una situación donde “el nivel de servicio dado a los residentes” por el municipio estaba “condicionado a que el residente no criticara al municipio”⁴⁹.
43. El argumento del alcalde según el cual él estaba defendiendo su buen nombre tampoco podía justificar la restricción a la libertad de expresión porque una “persona ordinaria” entendería el tuit como una opinión sobre la política de la ciudad. En cualquier caso, incluso si el bloqueo buscaba proteger la reputación del alcalde, en vez de ser una reacción por enfado o un intento de silenciar la crítica pública, había medidas menos lesivas disponibles para el alcalde, como eliminar su etiqueta del tuit o dar una advertencia de bloqueo o un bloqueo temporal⁵⁰. Como nota final, el tribunal también subrayó la complejidad del tema e indicó que el legislador debería desarrollar reglas más claras sobre el tema.
44. También ha habido algunos casos que abordan los bloqueos en redes sociales por parte de funcionarios públicos en Europa. En un caso de Francia, el Director General de la oficina de inmigración francesa había bloqueado la cuenta personal del coordinador de una organización de derechos de inmigración⁵¹. El tribunal sostuvo que cuando una entidad pública decide participar en el debate público en redes sociales, no puede restringir la libertad de expresión y el derecho a la información de otros excepto mediante medidas necesarias y proporcionales con el objetivo de mantener el orden público o la reputación de otros. El tribunal enfatizó que la oficina de inmigración publica información con más frecuencia en redes sociales que en su sitio web y que la naturaleza del compromiso y el discurso en redes sociales es sustancialmente diferente de la distribución de información al público a través de un sitio web. El bloqueo tuvo notables impactos en la capacidad del coordinador de la ONG para participar en este discurso y, aunque podría haber usado un seudónimo o encontrado otro medio para publicar información en la cuenta, se le privó de expresarse en su propio nombre, restringiendo así su derecho a la libre expresión y al derecho a la información. El tribunal luego consideró las declaraciones en cuestión,

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 36.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 37.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 39.

⁵¹ Cour administrative d’appel de Paris (1ère Chambre) (Paris Court of Administrative Appeal, First Chamber), N° 21PA00815, 27 March 2023,

https://www.legifrance.gouv.fr/ceta/id/CETATEXT000047357595?init=true&page=1&query=21pa00815&searchField=ALL&tab_selection=al.

señalando que no podían considerarse difamatorias, incluso si eran polémicas. Por lo tanto, encontró la acción de bloquear la cuenta desproporcionada⁵².

45. Dentro de América Latina, varios tribunales han abordado bloqueos en redes sociales por cuentas públicas o figuras públicas. Un ejemplo temprano es de Costa Rica en 2012, cuando la cuenta oficial de Twitter del presidente costarricense bloqueó a un seguidor durante varios meses sin explicación (el seguidor luego fue desbloqueado). La Sala Constitucional de la Corte Suprema encontró que el bloqueo violaba el derecho del usuario a la libertad de expresión⁵³. Sostuvo que las redes sociales pueden facilitar la expansión de servicios digitales y divulgar información al público y subrayó que el derecho a la libertad de expresión se extiende al espacio en línea. Los actores públicos no pueden discriminar al proporcionar a los usuarios acceso a sus redes sociales. Sin embargo, la Sala Constitucional no encontró una violación del derecho a la información, dado que había pruebas de que toda la información era accesible a pesar del bloqueo.
46. En casos posteriores, la Sala Constitucional de Costa Rica ha elaborado más sobre el tema. En un caso de 2015, el fondo de seguridad social de Costa Rica había advertido a una usuaria de Facebook que había violado la política *antispam* en su página institucional de Facebook⁵⁴. El fondo bloqueó a la usuaria después de que continuara publicando mensajes repetitivos. Aunque el fondo proporcionó un mecanismo para que los usuarios solicitaran el desbloqueo de sus cuentas, la usuaria no había utilizado este procedimiento. La Sala Constitucional encontró que el bloqueo de la cuenta en estas circunstancias no violaba su derecho a la libertad de expresión, señalando que un bloqueo puede ser permisible cuando las acciones de un usuario dañan los derechos de otros. Sin embargo, una segunda cuenta de la misma usuaria fue bloqueada, sin que se diera ninguna razón para este bloqueo a la corte. Enfatizando que las cuentas oficiales no pueden bloquear usuarios sin una razón, la sala ordenó al fondo permitir el acceso de la segunda cuenta.
47. En 2018, la Corte Constitucional abordó la expulsión de un periodista de un grupo de WhatsApp mantenido por la oficina de prensa del Ministro de Seguridad Pública⁵⁵. La oficina de prensa había establecido ciertas reglas formales para el grupo después de haber tenido ciertas dificultades con contenido irrelevante y “*spam*” que causaron que algunos periodistas abandonaran el grupo. La corte indicó que tales reglas podrían ser aceptables pero que deben cumplir con ciertos estándares:

⁵² Parte de la jurisprudencia alemana también apoya el derecho al acceso no discriminatorio a las cuentas de redes sociales gestionadas por autoridades públicas. Basado en el resumen en inglés disponible en Library of Congress, Alemania: El tribunal de distrito sostiene que el ministro federal puede bloquear a usuarios de cuentas personales de redes sociales, <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2023-12-13/germany-district-court-holds-federal-minister-may-block-users-from-personal-social-media-accounts/>, y en una traducción automatizada del alemán del caso mencionado, que sugiere que, aunque en esta opinión los ministros federales pueden bloquear a usuarios en sus cuentas personales, las cuentas oficiales de redes sociales son “instituciones públicas” a las que los ciudadanos tienen derecho de acceso no discriminatorio.

⁵³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 16882, 4 de diciembre de 2012, <https://vlex.co.cr/vid/-499776530>.

⁵⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 01988, 13 de febrero del 2015, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-635435>.

⁵⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 17051, 12 de octubre del 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-857431>.

Primeramente, se debe aclarar que esta Sala no objeta que existan reglas de cordialidad que los participantes del grupo deban respetar. Por otra parte, tampoco desaprueba que se puedan imponer límites, incluso la separación temporal del grupo, a quienes irrespeten las reglas preestablecidas, siempre y cuando tales límites sean razonables, las reglas, fijadas previamente, sean suficientemente claras y se refieran a conductas que generen algún perjuicio a otros participantes. Es decir, debe existir una necesaria relación de proporcionalidad entre la conducta censurable y la consecuencia y esa relación debe estar clara desde el momento en que se establecen las reglas.⁵⁶

48. El requisito de proporcionalidad no se cumplió en este caso. El periodista fue excluido del grupo indefinidamente en lugar de por un período de tiempo determinado, lo cual no era razonable. Las consecuencias por violar las reglas del grupo no eran claras y las reglas no prevenían medidas graduales. Además, el periodista solo había hecho una única intervención que no perjudicaba a los otros participantes y no era ofensiva ni propagandística, por lo que la exclusión fue "totalmente desproporcionada". La corte subrayó que un canal oficial debe respetar los principios constitucionales y que la expulsión privó al periodista de una "forma fluida" de recibir información.
49. En México, el caso principal sobre este tema es Amparo en Revisión 1005/2018, que trató sobre un fiscal regional que bloqueó a un periodista en su cuenta personal de Twitter. El fiscal justificó el bloqueo alegando que dar acceso al periodista a su cuenta privada violaba su derecho a la privacidad más que por algún discurso específico del periodista. El caso entonces se centró en si la cuenta era pública o privada, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México finalmente determinó que, dado que la cuenta también se utilizaba para compartir información pública, el derecho del periodista a la información prevalecía sobre los derechos de privacidad alegados⁵⁷.
50. En El Salvador, un tribunal administrativo abordó una situación en la que una cuenta de redes sociales asociada con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos bloqueó a un usuario porque este había compartido publicaciones en Twitter que atacaban el trabajo y las decisiones institucionales. No existían procedimientos administrativos para regular cuándo la Procuraduría podía bloquear a los usuarios. El tribunal determinó que, a pesar de esto, antes de bloquear a un usuario se debía haber seguido el debido proceso, incluyendo notificar, dar oportunidad de presentar argumentos en respuesta y emitir una decisión motivada. Al no cumplirse con esto, se violaron los derechos del usuario a la libertad de expresión y a la información⁵⁸.

⁵⁶ *Ibid.*, en V.

⁵⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1005/2018, párr. 271, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR1005-2018.pdf>.

⁵⁸ Cámara de lo Contencioso Administrativo, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, 22 de julio de 2019, Resolución 00089-18-ST-COPC-CAM, p. 25-26, <https://web.archive.org/web/20221005205633/https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2019/07/DF34F.PDF>.

Estándares internacionales: Aplicación de la prueba tripartita a los bloqueos en redes sociales

51. Cuando una cuenta de redes sociales del Gobierno bloquea a un usuario individual, esto representa una restricción del derecho del usuario a la libertad de expresión y a la información. Debido a que el usuario bloqueado no puede comentar o interactuar de otra manera con la cuenta del Gobierno, se restringe su libertad de expresión. Dado que el usuario también será incapaz de ver las publicaciones en la cuenta del Gobierno, esto también constituye una restricción a su acceso a la información, incluida la información gubernamental⁵⁹. Cuando la cuenta es una cuenta oficial del Gobierno, no hay duda sobre la responsabilidad gubernamental del acto.
52. Cualquier acción del Gobierno para restringir la expresión y el acceso a la información debe pasar la prueba tripartita para ser válida. Esta sección del documento analiza la aplicación de la prueba tripartita a los bloqueos en redes sociales por parte de los gobiernos, delineando las circunstancias en las que dicho bloqueo pasaría o no dicha prueba.

Los bloqueos de redes sociales por cuentas gubernamentales deben estar “fijadas por la ley”

53. Las restricciones a la libertad de expresión y el acceso a la información deben estar “previstas por la ley”. Esto incluye la idea de que estos derechos no pueden ser restringidos “por la sola determinación del poder público”⁶⁰ y que una ley no puede “conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión”⁶¹. Es muy simple, a nivel técnico, que las entidades gubernamentales que operan cuentas en redes sociales bloqueen a los usuarios a voluntad. En ausencia de un conjunto claro de reglas que rijan tales acciones, no cumplirán con la parte de la prueba que exige que la restricción esté prevista por la ley. Muchas entidades gubernamentales en todo el mundo, tanto nacionales como subnacionales, han adoptado políticas que describen cuándo eliminarán comentarios de usuarios en sus cuentas de redes sociales y, a veces, también cuándo ciertos usuarios pueden ser bloqueados por completo, especialmente en el caso de violaciones repetidas de las políticas⁶².

⁵⁹ Si una cuenta en X es pública, los usuarios pueden ver los tuits incluso sin seguir la cuenta, por ejemplo, accediendo a la cuenta a través de un motor de búsqueda cuando no han iniciado sesión en su propia cuenta. Sin embargo, X ha dificultado esto, ofreciendo solo vistas limitadas de una cuenta o tuit antes de requerir que el usuario inicie sesión. En cualquier caso, dicho acceso significaría que los tuits ya no estarían convenientemente disponibles en el *feed* del usuario. Esta carga sobre la accesibilidad representa una restricción al acceso a la información.

⁶⁰ Opinión Consultiva OC-6/86, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 9 de mayo de 1986, párr. 27, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf.

⁶¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General No. 34, nota 30, párr. 25.

⁶² Para algunos ejemplos, véase Gobierno de Chile, *Lineamiento comunicacional de redes sociales para cuentas gubernamentales*, V. 1.0 Octubre 2022, p. 6, <https://kitdigital.gob.cl/archivos/redes-sociales/Lineamientos-redes-sociales.pdf> (estableciendo una regla contra el bloqueo de usuarios), *Política de moderación de redes sociales de la Comisión Europea*, https://commission.europa.eu/get-involved/engage-eu-policymaking/social-media-connect-european-commission_es; Ministerio de Asuntos Exteriores de Dinamarca, *Código de conducta en redes sociales*, <https://um.dk/en/about-us/organisation/mfa-on-social-media/social-media-guide>; y Ministerio de Medio Ambiente de Nueva Zelanda, *Directrices para la comunidad de redes sociales*, <https://environment.govt.nz/about-us/social->

54. La mayoría de estas políticas rigen la moderación de los comentarios hechos en las cuentas de redes sociales gubernamentales. Sin embargo, en este caso, el tribunal de segunda instancia se refirió a los tuits del Sr. Vega hechos en su propia cuenta de X, en lugar de en la cuenta de la Gobernación del Cesar. Siendo así, estas medidas representan medidas directas contra el Sr. Vega en represalia por el ejercicio de su propia libertad de expresión, en lugar de una instancia de aplicación de reglas sobre la gestión de una cuenta oficial. Estas medidas solo podrían ser legítimas si hubiera una ley específica u orden legal que las autorizara. Por ejemplo, si un tribunal encontrara que las declaraciones del Sr. Vega constituyen difamación, podría ordenar a la plataforma de redes sociales que las eliminara o que se pagara una compensación a la parte a la que se referían las declaraciones. Solo sería legítimo que la Gobernación tomara medidas secundarias como bloquear al Sr. Vega de sus propias plataformas de redes sociales si el tribunal específicamente autorizara eso como parte de los remedios ordenados, lo cual parece extremadamente improbable y difícil de justificar. Una política de redes sociales no podría servir como base para justificar cualquier bloqueo impuesto como represalia por las opiniones expresadas por un periodista fuera del contexto de la gestión de una cuenta de redes sociales gubernamental.
55. Si el bloqueo por parte de la Gobernación del Cesar se dio en respuesta a comentarios o interacciones con la propia cuenta de la Gobernación, la Gobernación necesitaría demostrar que el bloqueo se basó en algún tipo de política preexistente de redes sociales y que la política cumplía con ciertos estándares mínimos para que cumpliera con el requisito de estar “fijada por la ley”. Aunque las principales autoridades internacionales de derechos humanos no se han centrado mucho hasta ahora en este tema en particular, se pueden establecer requisitos básicos claros para una política de este tipo basados en los estándares internacionales existentes con respecto al requisito de estar “previsto por la ley” de la prueba tripartita.
56. Primero, dicha política de redes sociales debe ser “accesible al público”⁶³. Por lo tanto, una política interna no es suficiente. Más bien, la política debe ser claramente visible en el sitio web de la red social relevante.
57. Segundo, la política debe ser suficientemente clara y precisa o “debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella”⁶⁴. Un lenguaje vago o general que no indique claramente qué tipo de comentarios violarían la política o que dé a la autoridad gubernamental una excesiva discrecionalidad para bloquear a un usuario por motivos inapropiados no es legítimo.
58. Tercero, cualquier regla de la política que rijan el bloqueo de usuarios de redes sociales por entidades gubernamentales debe tener en última instancia una base clara en la ley nacional. En su Opinión Consultiva sobre la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH aclaró que los derechos humanos solo

[media-community-guidelines/](#). Estos se enumeran únicamente como ejemplos sin comentarios sobre su alineación con los estándares internacionales de derechos humanos.

⁶³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General No. 34, nota 60, párr. 36.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 25.

pueden ser restringidos según una norma legal “aprobada por la legislatura y promulgada por el poder ejecutivo”. Las delegaciones de la autoridad para restringir derechos fundamentales son posibles “siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”⁶⁵.

59. Prácticamente hablando, dado que las políticas de redes sociales pueden necesitar ser revisadas con cierta regularidad, la autoridad para redactar y enmendar estas necesitaría ser delegada. Pero la base legal para las políticas debe estar claramente articulada en el sistema legal existente. Y las políticas también deben estar informadas por el marco legal y constitucional más amplio del país, como las leyes de privacidad y protección de datos, las leyes que abordan el discurso de odio o el *spam* y las reglas de ciberseguridad.
60. Cuarto, la política debe reflejar principios de debido proceso. La presencia de garantías procesales es una parte importante del requisito de legalidad⁶⁶, ya que pueden proteger contra la arbitrariedad y asegurar que una autoridad gubernamental no tenga “discreción sin límites” en la implementación de una política de redes sociales. Aquí nuevamente, los estándares internacionales de derechos humanos sobre los elementos básicos del debido proceso que se requieren se pueden derivar de los principios de debido proceso reconocidos internacionalmente, así como de los estándares aplicables a la eliminación y moderación de contenido por parte de las plataformas en línea.
61. Los principios del debido proceso son bien reconocidos como un aspecto fundamental del Estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Los derechos al debido proceso se aplican no solo a los procedimientos judiciales sino también a las decisiones administrativas que impactan los derechos humanos. La Corte IDH ha señalado que “el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”⁶⁷. La Carta de la Unión Europea incluye explícitamente un “derecho a una buena administración”, que se define como el derecho a que los asuntos de las personas sean tratados “imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable” e incluye el derecho a ser escuchado antes de que se tome una medida que le afecte adversamente y la obligación de la administración de dar razones para sus decisiones⁶⁸.
62. En el caso hito de acceso a la información *Claude Reyes vs. Chile*, la Corte IDH no solo encontró una violación del artículo 13 de la CADH, sino también del derecho a un juicio

⁶⁵ Opinión Consultiva OC-6/86, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 9 de mayo de 1986, párr. 27, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf.

⁶⁶ Informe del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión, 9 de octubre de 2019, párr. 6(a), <http://undocs.org/A/74/486>.

⁶⁷ Corte IDH, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 82, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp.pdf. Véase también *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 de julio de 2011, Serie C, No. 227, párr. 115, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf.

⁶⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 41, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012P/TXT>.

justo encontrado en el artículo 8(1). La Corte señaló que el artículo 8(1) se aplica cuando las entidades estatales adoptan decisiones que determinan los derechos de los individuos. Debido a que la negación de la solicitud de información en el caso Claude Reyes no fue acompañada por una “decisión escrita debidamente fundamentada”, dio lugar a una violación del artículo 8(1)⁶⁹. Por lo tanto, las restricciones a la libertad de expresión y el acceso a la información solo deben imponerse cuando estén presentes ciertas garantías procesales mínimas, derivadas del artículo 8(1), ya que esto también puede ser visto como parte del requisito de legalidad del artículo 13. Los estándares del artículo 8(1) sugieren que las políticas gubernamentales de redes sociales que autoricen el bloqueo de usuarios deben requerir notificación de la supuesta violación de la política, una oportunidad para que el usuario responda y una decisión razonada cuando se tome la decisión de bloquear.

63. También se puede encontrar orientación sobre qué requisitos mínimos de transparencia y debido proceso deben estar incluidos en una política gubernamental de redes sociales en los estándares emergentes que abordan cómo las empresas tecnológicas deben garantizar los derechos humanos cuando eliminan contenido y bloquean a usuarios. Estos principios también se derivan de los principios básicos del debido proceso y, en todo caso, es probable que reflejen un umbral más bajo en comparación con las obligaciones gubernamentales, dado que las empresas privadas no tienen las mismas obligaciones directas de derechos humanos que los Estados.
64. Por ejemplo, los diversos mandatos especiales internacionales sobre la libertad de expresión solicitaron, en una Declaración conjunta, que las empresas de redes sociales “[p]romuevan la máxima transparencia posible en relación con sus normas, sistemas y prácticas de moderación de contenidos” y “garanticen que sus normas, sistemas y prácticas de moderación de contenidos respeten los principios básicos del debido proceso, incluso proporcionando opciones independientes de resolución de conflictos”⁷⁰. También pidieron la implementación de sistemas de quejas internos y, en el caso de plataformas más grandes, el derecho a apelar a mecanismos de supervisión externos y que los mecanismos de apelación sean “claros y fáciles de encontrar en los sitios web de las empresas, y fáciles de usar”⁷¹.
65. De manera similar, en una carta dirigida a TikTok sobre las reformas propuestas por la empresa en la moderación de contenidos, el Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos señalaron: “Los mecanismos robustos de debido proceso y de quejas son esenciales para asegurar la consistencia de las decisiones”, señalando específicamente que los usuarios deben recibir un aviso y una explicación “antes o al momento de” la eliminación del contenido, incluyendo la regla específica que se ha infringido y la acción que se tomará, junto con un

⁶⁹ Corte IDH, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, nota 16, párr. 122.

⁷⁰ Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, Declaración conjunta de 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública y libertad de expresión, nota 27, párr. 4(vi).

⁷¹ Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, *Declaración conjunta de 2023 sobre la libertad de los medios de comunicación y la democracia*, nota 29.

canal para apelar y una garantía de una “respuesta rápida y significativa”⁷². En otros contextos, el Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión ha expresado preocupación por la vaguedad de las reglas de contenido y ha enfatizado la importancia de la notificación, las apelaciones y los remedios en el contexto de la moderación de contenido⁷³.

66. Otra fuente potencial de orientación son los Principios de Santa Clara 2.0, un conjunto de influyentes estándares desarrollados por organizaciones y expertos tras consultas y respaldados por muchas de las principales plataformas de redes sociales (incluida X)⁷⁴. Estos articulan un principio fundamental de “derechos humanos y debido proceso” y específicamente establecen que las empresas deben proporcionar una notificación adecuada de acciones como la eliminación de contenido y la suspensión de cuentas y “una oportunidad significativa para una apelación oportuna”. Los Principios desarrollan estos principios, señalando, por ejemplo, que la apelación debe ser revisada por una persona que no haya estado involucrada en la decisión original y que se debe dar al usuario una decisión razonada sobre los resultados de cualquier apelación.
67. Las consideraciones de debido proceso requieren que las políticas gubernamentales de redes sociales incorporen protecciones procesales tales como la notificación del contenido supuestamente infractor, una oportunidad para responder, una decisión razonada para cualquier eliminación o bloqueo y una oportunidad para apelar contra cualquier medida tomada. Los estándares internacionales dejan claro que una política que carezca de protecciones procesales mínimas plantea preocupaciones de legalidad. En este caso relevante, no parece que la Gobernación del Cesar tuviera alguna política de redes sociales en vigor o, al menos, no una que estuviera públicamente disponible. Incluso si tal política existiera, los tribunales de revisión deberían considerar si era suficientemente clara, tenía una base legal adecuada e incluía garantías procesales adecuadas contra el abuso.

Los bloqueos en redes sociales por parte de cuentas gubernamentales deben tener un objetivo legítimo

68. El derecho internacional establece un conjunto exclusivo de objetivos que son motivos legítimos para restringir la libertad de expresión y el acceso a la información, a saber, el respeto por los derechos o reputaciones de otros o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral pública.
69. Estas categorías son bastante amplias, pero, aún así, los Gobiernos deben demostrar que su acción buscaba proteger el objetivo identificado. Los Estados deberían poder "demostrar de manera concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza" al objetivo protegido que han identificado. Luego, deberían poder establecer una "conexión directa e

⁷² Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Grupo de Trabajo sobre los derechos humanos y las corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales, carta del 15 de mayo de 2020, p. 9, <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25243>.

⁷³ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, 6 de abril de 2018, párrs. 26, 37-38, <http://undocs.org/A/HRC/38/35>.

⁷⁴ Principios de Santa Clara, <https://santaclaraprinciples.org/es/>.

inmediata entre la expresión y la amenaza"⁷⁵. La amenaza no puede ser vaga o puramente hipotética. Por ejemplo, una restricción no puede basarse simplemente en una acusación general de daño reputacional, sino que la expresión en cuestión debería amenazar específicamente la reputación de una persona en particular de manera directa e inmediata.

70. Cualquier decisión de bloquear a alguien en redes sociales debe tener un objetivo legítimo y no hacerse por un motivo ilegítimo como censurar la crítica pública. Es probable que esta evaluación dependa en gran medida de los hechos.
71. Al considerar la evidencia, los tribunales deben examinar específicamente si el Gobierno buscaba proteger un objetivo legítimo en el momento del bloqueo. Esta es una razón adicional por la cual se debe dar una explicación razonada para un bloqueo cuando ocurre, como se discutió anteriormente. En ausencia de tal decisión fundamentada, será difícil para los tribunales evaluar si el bloqueo se impuso efectivamente en busca de un objetivo legítimo. Las explicaciones posteriores, como las dadas en respuesta a un cuestionamiento por parte del usuario, pueden representar un intento de justificar tardíamente una acción y deben ser vistas con escepticismo.
72. En este caso, la carta de la Gobernación del Cesar indicó que bloqueó al Sr. Vega porque operaba de acuerdo con las políticas de X y para proteger los derechos a la privacidad, honra, buen nombre y presunción de inocencia del Gobierno y sus funcionarios. Esta explicación solo se proporcionó en respuesta a una petición del Sr. Vega. Sin embargo, el resto de este documento asume que esta explicación refleja con precisión el propósito del bloqueo del Gobierno.
73. El cumplimiento de las políticas de una empresa privada no puede ser un objetivo legítimo que justifique una restricción de un derecho humano. Los Gobiernos no pueden renunciar a sus responsabilidades de derechos humanos basándose en una política adoptada por una empresa privada. Esto es claramente improcedente bajo el derecho internacional, pero la mayoría de los países también lo encontrarían problemático bajo su propia ley constitucional. Un tribunal de EE. UU., en el caso *Robinson vs. Hunt* descrito anteriormente, corrigió el razonamiento de un tribunal inferior: "Una política privada no puede autorizar a un actor estatal a participar en conductas que violen la Constitución"⁷⁶.
74. La prueba tripartita permite restricciones que tienen como objetivo proteger los derechos o la reputación de los demás. El Comité de Derechos Humanos ha dicho que el término "los demás" "puede referirse a otras personas a título individual o como miembros de una comunidad" y se define con referencia al derecho internacional de los derechos humanos⁷⁷. La restricción busca proteger a individuos o comunidades (como miembros individuales de una comunidad definida por la fe o la etnia), no a instituciones o "el Gobierno" como una entidad abstracta, ya que las instituciones gubernamentales no tienen derechos humanos *per se*⁷⁸. Por ejemplo, en el contexto de la difamación, está muy claro que la

⁷⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General N.º 34, nota 30.

⁷⁶ Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de EE. UU., *Robinson vs. Hunt*, nota 43, p. 14.

⁷⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 34, nota 30, párr. 28.

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 34, nota 30, párr. 28.

libertad de expresión no debe restringirse para proteger la reputación de las instituciones gubernamentales o el "Estado mismo"⁷⁹. En consecuencia, en la medida en que la Gobernación del Cesar argumentó que buscaba proteger los derechos a la privacidad, la reputación y la presunción de inocencia, este objetivo solo era legítimo en la medida en que se aplicaba a funcionarios gubernamentales individuales y no la Gobernación del Cesar como institución. Además, para involucrar estos objetivos, la declaración debería haber sido bastante claramente difamatoria, teniendo en cuenta los altos estándares que se aplican a las declaraciones sobre funcionarios, representado una invasión de la privacidad o socavado la presunción de inocencia. No está claro para nosotros qué caso legal en curso podría haber existido que pudiera involucrar este último punto.

Los bloqueos en redes sociales por parte de cuentas gubernamentales deben ser necesarios y proporcionales

75. Evaluar la necesidad y proporcionalidad de una restricción suele ser la parte más compleja del test tripartito. El requisito de necesidad evalúa si la restricción gubernamental está lógicamente conectada con el objetivo legítimo y si está cuidadosamente diseñada para proteger ese objetivo mientras que minimiza la afectación a la libertad de expresión. También implica una evaluación de proporcionalidad, que pondera los respectivos daños y beneficios involucrados.
76. Para que las restricciones sean necesarias, deben ser “adecuadas para desempeñar su función protectora” y no ser excesivamente amplias⁸⁰. Por lo tanto, no deben limitar el discurso más allá del que cause un daño al interés protegido, ni restringir más información de la necesaria. En otras palabras, deben interferir “en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”⁸¹.
77. Una restricción es “necesaria” solo si no existen opciones alternativas menos restrictivas para proteger el objetivo. Una restricción no puede simplemente ser útil o deseable, sino que debe servir a un “interés público imperativo” y “[e]ntre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido”⁸². Esto implica una evaluación de las alternativas y el grado en que serían más o menos lesivas⁸³.
78. Finalmente, la restricción debe ser proporcional, lo que significa que el daño de la restricción debe ser sopesado contra sus beneficios. En el lenguaje de la Corte IDH, el

⁷⁹ Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, *Declaración conjunta del décimo aniversario*, 3 de febrero de 2010, párr. 2(c),

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=782>; y Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 34, nota 30, párr. 38.

⁸⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 34, nota 30, párr. 34.

⁸¹ Corte IDH, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, nota 16, párr. 91.

⁸² Corte IDH, *Colegiación obligatoria de periodistas*, nota 10, párr. 46 (haciendo referencia a TEDH, *Sunday Times vs. Reino Unido*, 26 de abril de 1979, Aplicación No. 6538/74, <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57584> with unofficial Spanish translation at <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165154>).

⁸³ Corte IDH, *Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párr. 74, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

principio de proporcionalidad pregunta si el “sacrificio inherente” en restringir la libertad de expresión no resulta “exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación”⁸⁴. La proporcionalidad debe determinarse con referencia a factores contextuales, incluyendo la forma y medios de la comunicación en cuestión. En particular, cuando el discurso se refiere al debate público sobre figuras en el ámbito público y político, la evaluación de proporcionalidad debe dar un valor particular a la importancia de la expresión sin restricciones⁸⁵.

79. Aplicando estos principios a los bloqueos en redes sociales por parte del Gobierno, se pueden hacer algunas observaciones generales antes de examinar cuándo un bloqueo podría ser necesario en respuesta a un supuesto daño reputacional o de otro tipo.
80. En general, una prohibición a un usuario particular en redes sociales generará preocupaciones sobre la amplitud excesiva y desproporcionalidad. Tal bloqueo niega a ese usuario el acceso a toda la información compartida por la cuenta gubernamental y, además, impide que el usuario interactúe con el Gobierno a través de esa cuenta de redes sociales en particular. El Comité de Derechos Humanos ha dicho que cuando los Gobiernos toman medidas para restringir contenido en línea, tales restricciones “se deben referir en general a un contenido concreto” y “las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas” son incompatibles con las protecciones a la libertad de expresión del PIDCP⁸⁶. Aunque las cuentas individuales en redes sociales son más pequeñas que un sitio completo, son, no obstante, importantes vehículos de comunicación modernos y evitar que un usuario se involucre completamente con un actor gubernamental en una plataforma en línea prominente es significativo.
81. En la mayoría de los casos, existen opciones menos restrictivas que un bloqueo. Eliminar comentarios no está fácilmente disponible en X, pero desde 2019 X permite a los usuarios “ocultar” respuestas en sus publicaciones, lo que las hace menos visibles⁸⁷. También existen otras alternativas, como responder a la publicación y corregir cualquier información incorrecta, reportar publicaciones abusivas a través de los propios sistemas de la plataforma cuando las publicaciones violen las políticas de X, enviar una advertencia al usuario, emitir un bloqueo temporal o, dependiendo del contexto, eliminar las menciones de la cuenta (“etiquetas”) hechas por el usuario.
82. Cuando un Gobierno bloquea a un usuario en función del contenido en la propia cuenta de redes sociales de ese usuario, en lugar de en la cuenta del Gobierno, esto plantea serias preocupaciones de necesidad. Esta medida no afectaría directamente al contenido en cuestión y, por lo tanto, es muy poco probable que aborde cualquier daño causado por el contenido. De hecho, cortar al usuario del acceso a información gubernamental (presumiblemente precisa) podría agravar la situación. Por lo tanto, bloquear al usuario no sería una manera efectiva de proteger el objetivo.

⁸⁴ Corte IDH, *Kimel vs. Argentina*, nota 83, párr. 83.

⁸⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 34, nota 30, párr. 34.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 43.

⁸⁷ Emma Tucker, *Twitter lanza controversial función para “ocultar respuestas”* [Twitter Rolls Out Controversial ‘Hide Replies’ Feature], 21 de noviembre de 2019, The Daily Beast, <https://www.thedailybeast.com/twitter-rolls-out-controversial-hide-replies-feature>.

83. Dados estas consideraciones, los Gobiernos deben tener una presunción predeterminada contra el bloqueo de usuarios. Sin embargo, los Gobiernos pueden estar justificados en bloquear a algunos usuarios en respuesta a la publicación repetitiva de discurso ilegal. En el caso del TEDH *Sanchez vs. Francia*, la Corte determinó que un político podía ser responsable por no eliminar comentarios consistentes en discurso de odio claramente ilegal de su muro público de Facebook⁸⁸. Por extensión lógica, los Gobiernos podrían tener una obligación similar de abordar el discurso de odio ilegal, un tipo de discurso cuyo carácter dañino está explícitamente reconocido en el derecho de los derechos humanos, y potencialmente otras formas de discurso ilegal. Si un usuario publicara dicho contenido de manera repetitiva, un bloqueo podría ser en última instancia un paso necesario. Sin embargo, esto solo sería legítimo cuando el discurso en cuestión fuera “claramente ilegal”, en lugar de cuando hubiera una mera posibilidad de que fuera ilegal.
84. La principal responsabilidad del Gobierno es fomentar un entorno para el ejercicio de la libertad de expresión, no participar en la censura o limitar las opiniones críticas. Por lo tanto, si un Gobierno decide moderar la participación pública en sus cuentas de redes sociales, el objetivo de esta moderación debe ser abordar el discurso que perjudique la participación y la libre expresión de otros usuarios (como el *spam* o el discurso de odio). La moderación de este tipo será más probable que sea aceptable bajo el test tripartito. Los bloqueos que son meramente en respuesta a comentarios críticos sobre el Gobierno claramente no son legítimos bajo el derecho internacional de los derechos humanos.
85. Evaluaciones más precisas de necesidad y proporcionalidad variarán dependiendo del objetivo que la restricción busque proteger. En el caso del Sr. Vega, parece que la Gobernación del Cesar está principalmente preocupada por el daño reputacional, por lo que los estándares internacionales relevantes para la reputación se discuten en detalle a continuación. Sin embargo, la Gobernación del Cesar también mencionó el derecho a la privacidad y la presunción de inocencia para los funcionarios públicos, lo que justifica algunos comentarios breves.
86. El ejercicio de la libertad de expresión de una persona puede perjudicar los derechos de privacidad de otros si implica hacer pública información privada. Los funcionarios públicos tienen derecho a la privacidad, pero el público también tiene derecho a estar informado sobre la conducta y las acciones de los funcionarios. En la evaluación de la proporcionalidad en este contexto, los tribunales han distinguido entre la información que se relaciona con la conducta de los funcionarios en el curso de sus funciones públicas y los asuntos puramente privados que no son relevantes para el debate público. Sin embargo, también han enfatizado que los funcionarios públicos se exponen al escrutinio y, por lo tanto, tienen un umbral de protección más bajo. Si la información se relaciona con asuntos de interés público, el acceso del público a ella generalmente debe prevalecer sobre el

⁸⁸ TEDH, *Sanchez vs. France*, 14 de mayo de 2023, Aplicación No. 45581/15, <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-224928>. Cabe señalar que este caso fue controvertido en la comunidad de derechos digitales debido a sus posibles implicaciones para la responsabilidad de los intermediarios y la preocupación de que podría causar una censura excesiva por parte de figuras de alto perfil que temen responsabilidad. Ver, por ejemplo, las críticas aquí: <https://www.mediadefence.org/news/sanchez-v-france-raises-serious-concerns-over-online-speech/>.

derecho a la privacidad del funcionario público⁸⁹. Cualquier moderación de redes sociales por parte del Gobierno para proteger la privacidad debe, por lo tanto, distinguir entre los usuarios que comparten información sobre la conducta oficial de los funcionarios y aquellos que comparten información privada que no tiene valor de interés público.

87. Un acusado en un proceso penal tiene derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En algunas circunstancias, la cobertura mediática de un juicio podría afectar los procedimientos penales en curso. Sin embargo, el reporte público sobre los juicios es importante y, “no se pueden justificar las restricciones a la información sobre procesos legales en curso, a menos que exista un riesgo sustancial de grave perjuicio para la imparcialidad de tales procesos”⁹⁰. Tal riesgo sería más probable que surgiera si un importante medio de comunicación publicara una cobertura extensa, sensacionalista o sesgada de un juicio, en lugar de comentarios individuales en redes sociales. No obstante, los tribunales tendrán que evaluar individualmente los respectivos daños al acceso del público a la información sobre los procedimientos legales y al derecho del acusado a ser considerado inocente, considerando factores como la contribución del discurso al debate sobre asuntos de interés público y la influencia del discurso en los procedimientos penales⁹¹.
88. El daño a la presunción de inocencia solo se aplicará en casos limitados relacionados con procedimientos penales específicos, y no se desencadenaría por reportes generales o comentarios críticos sobre la mala conducta de los funcionarios públicos. Incluso si existe un riesgo genuino de daño a los derechos de un juicio justo, bloquear a un periodista en redes sociales es poco probable que sea una respuesta adecuada o efectiva. Tal bloqueo limita la participación del periodista con la entidad gubernamental a través de su cuenta de redes sociales, pero tiene un impacto limitado en la participación del periodista con el público en general y no protegería de manera significativa la presunción de inocencia. Si los derechos a un juicio justo se ven amenazados, una orden judicial sería la respuesta adecuada, no un bloqueo por parte de una cuenta gubernamental individual que no está afiliada al sistema de justicia. Además, cualquier sanción por informar sobre procedimientos legales solo debe ser impuesta por un “tribunal competente, independiente e imparcial”⁹².

Libertad de expresión y daño reputacional en el contexto de los bloqueos en redes sociales

⁸⁹ Ver Corte IDH, *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, 29 de noviembre de 2011, Series C, No. 238, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf; y TEDH, *Von Hannover vs. Alemania* (no. 2), 7 de febrero de 2012, Aplicaciones No. 40660/08 y 60641/08, <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-109029>.

⁹⁰ Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, *Declaración conjunta de 2002*, 10 de diciembre de 2002, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=87&IID=2>.

⁹¹ TEDH, *Bédat vs. Suiza*, 29 de marzo de 2016, Aplicación No. 56925/08, <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161898>.

⁹² Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, *Declaración conjunta de 2002*, nota 90.

89. Los estándares internacionales sobre difamación están bien desarrollados en el derecho internacional, particularmente en relación con sanciones penales (que siempre son desproporcionadas) y demandas civiles⁹³.
90. Las sanciones por difamación solo deben estar disponibles para declaraciones falsas de hechos que dañen la reputación de otra persona, no sobre la expresión de opiniones o información verdadera. Las expresiones de opinión no son, por naturaleza, difamatorias, ya que las opiniones por su naturaleza no pueden ser objeto de verificación. Además, la libertad de expresión protege firmemente las expresiones de opiniones, reconociendo que un Gobierno no debería ser el juez de qué opiniones son válidas y cuáles no. De manera similar, nadie debería ser penalizado por declaraciones veraces, incluso si son negativas. Esto se basa en la importancia del acceso público a la información veraz, así como en el hecho de que nadie tiene el derecho de defender una reputación que no merece (es decir, tratar de evitar que se hagan públicas verdades sobre ellos)⁹⁴.
91. En el contexto de los discursos sobre asuntos de interés público, los estándares internacionales indican que no se debería imponer responsabilidad cuando fue razonable hacer la declaración dadas las circunstancias⁹⁵. Tal calificación ofrece protección para periodistas y otros que hacen una declaración basada en la información razonablemente disponible, incluso si esa declaración resulta ser inexacta. Una defensa basada en la razonabilidad protege un mayor margen de error en el debate público sobre cuestiones sociales y políticas importantes.
92. Cuando se alega que la expresión daña la reputación de funcionarios públicos, el análisis de proporcionalidad debe favorecer fuertemente el derecho a la libertad de expresión. El Comité de Derechos Humanos ha dicho que “en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones” y que, aunque los funcionarios públicos también disfrutan de la protección de los derechos humanos, “el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones”⁹⁶.
93. Dada la importancia de expresarse sobre funcionarios públicos, las leyes que protegen especialmente sus derechos de reputación (como las leyes de “desacato”) no son legítimas. La *Declaración de principios sobre libertad de expresión* indica en cambio que debe aplicarse un estándar más alto a los casos de difamación civil que involucran figuras públicas, de manera que solo se puede imponer responsabilidad por daño a la reputación de un funcionario público si el hablante tenía “intención de infligir daño o pleno

⁹³ El CLD ha discutido los estándares de difamación en mayor profundidad en un *amicus curiae* anterior a esta corte, disponible en: https://www.law-democracy.org/live/wp-content/uploads/2021/03/Colombia.Informe_sobre_difamacion.CLD_final.pdf.

⁹⁴ Corte IDH, *Kimel vs. Argentina*, nota 83, párr. 93; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África*, nota 20, Principio 21(1)(a); y Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, Declaración conjunta de 2000, 30 de noviembre de 2000, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=142&IID=2>.

⁹⁵ Mandatos Internacionales Especiales sobre la Libertad de Expresión, Declaración conjunta de 2000, nota 94.

⁹⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 34, nota 30, párr. 38.

conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”⁹⁷.

94. Los funcionarios públicos y las figuras públicas también “poseen, por lo general, un fácil acceso a los medios de difusión que les permite contestar los ataques a su honor y reputación personal”, lo que es una razón adicional “para prever una menor protección legal a su honor”⁹⁸. Esto es sin duda cierto cuando una entidad pública controla el foro, como una cuenta o página de redes sociales administrada por esa entidad pública.
95. Las preocupaciones por difamación solo surgen en relación con alegaciones específicas que dañan la reputación de una persona en particular que podría ser identificada en la publicación. Como se señaló anteriormente, proteger las reputaciones de instituciones no sirve a un objetivo legítimo. Las declaraciones que hacen alegaciones generales sobre funcionarios gubernamentales no nombrados tampoco justificarían una restricción a la libertad de expresión.
96. En el contexto de un caso legal, los estándares legales complejos relacionados con la difamación pueden ser probados apropiadamente ya que los tribunales pueden evaluar el interés público en el discurso, si la declaración es verdadera, la medida en que causa daño reputacional y si existen defensas disponibles. Sin embargo, estas protecciones no están disponibles cuando una entidad gubernamental actúa para restringir contenido alegando que es difamatorio, y la experiencia en estos contextos demuestra claramente que, al menos en casos límite, las entidades gubernamentales probablemente estén sesgadas a favor de su personal.
97. El hecho de que las declaraciones en cuestión se publiquen en una plataforma de redes sociales también es relevante, dado que los usuarios publican rápidamente y con frecuencia en tales plataformas sin el tipo de investigación y preparación que precedería a la publicación de un artículo de periódico, por ejemplo. El público es menos propenso a confiar en un tuit como una fuente de información autoritaria y el posible daño reputacional se verá disminuido de manera similar, dependiendo en alguna medida del contexto.
98. En consecuencia, el CLD sugiere que en el contexto de los bloqueos en redes sociales, una institución no debe determinar por sí misma si la crítica hacia su propio personal es difamatoria. En general, es mejor errar del lado de aceptar la crítica, dado que el principio de proporcionalidad pesa fuertemente a favor del debate público sobre los funcionarios públicos y que es muy fácil que una cuenta gubernamental en redes sociales se exceda al controlar declaraciones críticas. Si una declaración realmente difama a un funcionario en particular, esa persona tiene otros remedios, como la litigación civil o potencialmente un derecho de réplica (si la declaración involucra a un periodista). Por lo tanto, recomendamos

⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración de principios sobre la libertad de expresión*, nota 11, Principio 10.

⁹⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, *Antecedentes e interpretación de la Declaración de principios*, párr. 44, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

que las alegaciones de difamación no se incluyan entre las razones para bloquear usuarios de cuentas de redes sociales del Gobierno.

99. Sin embargo, si una cuenta oficial autoriza el bloqueo de individuos por publicaciones difamatorias, las decisiones individuales deben basarse en los estándares descritos anteriormente, que deben aplicarse de manera protectora, dado que es poco probable que los funcionarios que aplican la política tengan formación legal o que comprendan bien las sutilezas de las leyes sobre difamación. Las declaraciones de opinión no deben dar lugar a un bloqueo, incluso si se usa un lenguaje fuerte. Dado que no es fácil evaluar la veracidad de las declaraciones, solo las declaraciones que sean claramente y demostrablemente falsas deben atraer sanciones. Las declaraciones sobre asuntos públicos importantes deben beneficiarse de la duda sobre su veracidad. Y las demás protecciones para las declaraciones difamatorias también deben aplicarse.

Conclusión

100. El Sr. Vega fue bloqueado por la cuenta oficial de la Gobernación del Cesar sin un proceso claro, oportunidad de defenderse o incluso una explicación de las razones del bloqueo hasta que él presentó una petición. El bloqueo parecía estar basado en publicaciones que hacían comentarios críticos generales sobre asuntos importantes de interés público, incluyendo la conducta de funcionarios públicos, sin hacer acusaciones difamatorias específicas contra personas concretas. Corresponde a los tribunales colombianos evaluar precisamente los hechos a la luz de la ley colombiana, pero basado en la comprensión del CLD, este conjunto de hechos indica que el bloqueo impuesto no estaba justificado de acuerdo con el test tripartito para restricciones a la libertad de expresión e información bajo el derecho internacional.
101. Algunas de las razones principales para esto incluyen que un bloqueo en redes sociales por parte de una cuenta gubernamental solo sería legítimo si se basara en una política clara preexistente que estuviera autorizada por una ley colombiana y que incorporara garantías mínimas de debido proceso. El bloqueo debería haber buscado proteger un objetivo legítimo y no limitar la crítica al Gobierno. El bloqueo solo debería haber sido en respuesta a comentarios en la cuenta de redes sociales del Gobierno en lugar de comentarios hechos en otros lugares. Si el bloqueo se basó en expresiones de opinión o comentarios sobre asuntos públicos, en lugar de declaraciones falsas específicas que dañen la reputación de una persona, sería desproporcionado. El punto de partida para evaluar las declaraciones debería ser una presunción de veracidad y razonabilidad, dado que las entidades gubernamentales están mal posicionadas para evaluar adecuadamente los complejos factores legales que podrían determinar que las declaraciones eran ilegales. Finalmente, otras alternativas menos restrictivas deberían haberse explorado antes de imponer el bloqueo.